



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Inconformidad: 0001/2022**

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTO el escrito de treinta y uno de marzo del año en curso, recibido en esta Área el cuatro de abril del mismo año, suscrito por Luis Alfredo Bajos Valverde, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **BTU Comunicación S.A. de C.V.**, personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública número veintidós mil ciento ochenta y uno, del treinta de abril de dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Antonio Pano Mendoza, Titular de la Notaría ocho del Distrito de Tabares, de Acapulco Guerrero, actuando como asociado en el protocolo del Licenciado Manlio Favio Pano Mendoza, Notario Público número dieciséis del mismo Distrito, así como el mensaje electrónico de esta fecha, enviado por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual remitió el referido escrito, presentado a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, por el que el accionante promovió a nombre de su representada Instancia de Inconformidad en contra del "Fallo", del procedimiento de contratación por Adjudicación Directa número **AA-006HIU998-E18-2022**, convocado por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80595 Venta de Títulos en Directo al Público, para la contratación del "**SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y VIDEO STREAMING BAJO DEMANDA**", ya que afirma:-----

"El día 24 de Marzo del 2022 se llevó a cabo en el portal de Compranet el "Procedimiento Abierto a Cualquier Interesado" con el código del Expediente: 2419596 emitido por Nacional Financiera. Descripción del Expediente: 'SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y VIDEO STREAMING BAJO DEMANDA'.

Al ser nuestra empresa BTU Comunicación S.A. de C.V el proveedor actual de este servicio participamos en dicho procedimiento el cual requería las propuestas Técnico y Económico, así como una serie de Anexos firmados electrónicamente, lo cual realizamos a nuestro parecer correctamente dado que el portal de forma digital NO nos notificó alguna falla ni tampoco al subir dichos archivos. Por el contrario, recibimos un correo de confirmación.

Por lo que mi representada no tuvo forma de conocer que los archivos subidos a Compranet se encontraban como "no validos" toda vez que en ningún momento generó error o alerta de falla para firmar electrónicamente los archivos ni para ser aceptados por el portal de Compranet.



Con fecha 29 de marzo del 2022 se recibió el dictamen por parte de Compranet, mediante el cual se nos Informa, que nuestras propuestas fueron desechadas dado que el Sistema reporta en el resumen la siguiente leyenda "Archivo con firma digital no valido."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, 71 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 6 fracción III, inciso B, numeral 3 y 38, fracción III; numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

Previo a analizar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, que fueron obtenidos del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del propio escrito de inconformidad, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama del asunto en estudio. ----

1. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado "Compranet", Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80595 Venta de Títulos en Directo al Público, publicó la Solicitud de Información en el procedimiento de Adjudicación Directa número AA-006HIU998-E18-2022, convocado para la contratación del "SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y VIDEO STREAMING BAJO DEMANDA".-----





2. El veinticuatro de marzo del año en curso, según afirma el inconforme presentó por medio de Compranet sus proposiciones técnica y económica. -----

3. El veintiocho de marzo del presente año, se emitió el "Dictamen del proceso de Adjudicación Directa No. **AA-006HIU998-E18-2022**", en el que con relación a las propuestas de la persona moral **BTU Comunicación S.A. de C.V.**, se hizo constar que "...el sistema reporta en el resumen la siguiente leyenda **"Archivo con firma digital no valido"** de propuesta técnica (TechnicalEnvelopeSummary.pdf.p7m) y propuesta económica (PriceEnvelopeSummary.pdf.p7m)". -----

4. El treinta y uno de marzo del año en curso, Luis Alfredo Bajos Valverde en su carácter de Representante Legal de la persona moral **BTU Comunicación S.A. de C.V.**, presentó escrito de inconformidad en contra del Fallo, del procedimiento de contratación de Adjudicación Directa número **AA-006HIU998-E18-2022**. -----

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa. -----

Así, esta unidad administrativa considera que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que, si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano. -----

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la, consultable en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para desechar de plano la demanda las causas de improcedencia deben ser manifiestas e indudables. Dicha tesis es del tenor literal siguiente: -----

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y



fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."

Cabe destacar, que por manifiesto se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura del escrito de inconformidad, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes como en el caso concreto acontece. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, consultable en el Tomo XIV, de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de inconformidad, se desprende que el promovente impugna el Fallo, es decir, "**Dictamen del proceso de Adjudicación Directa No. AA-006HIU998-E18-2022**", del procedimiento de contratación por Adjudicación Directa número **AA-006HIU998-E18-2022**, convocado por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80595 Venta de Títulos en Directo al Público (cetes directo), para la contratación del "**Servicio de Alojamiento y Video Streaming Bajo Demanda**". -----

Así tenemos, que el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en la parte que interesa dispone: -----



“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I.** Licitación pública;
- II.** Invitación a cuando menos tres personas, o
- III.** Adjudicación directa.”

Por su parte, el artículo 65 del mismo ordenamiento legal invocado dispone: -----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I.** La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;
- II.** La invitación a cuando menos tres personas.
Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;
- III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;
- IV.** La cancelación de la licitación.
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y
- V.** Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.



En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal."

De la transcripción que precede se advierte que **la instancia de inconformidad solo es procedente** cuando se promueve en **contra de los actos de la licitación pública, e invitación a cuando menos tres personas**, es decir, si bien es cierto, la adjudicación directa constituye un procedimiento de contratación previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cierto es también que, dicho procedimiento no es susceptible de impugnarse a través de la instancia de inconformidad. -----

En ese contexto, en el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la Ley de la materia. -----

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente el contenido de los artículos 67 fracción I y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley; ..."

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano".

De la normatividad parcialmente transcrita, se desprende que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos distintos a los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; asimismo, que si la autoridad competente encontrara un motivo de improcedencia manifiesto, desechará de plano el escrito de impugnación de que se trate. -----

En el caso que nos ocupa, **la Adjudicación Directa**, como en el caso que nos ocupa, **es un procedimiento de contratación que no se encuentra previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, y en





consecuencia, no puede ser materia de la Instancia de Inconformidad, de ahí que surta efectos la hipótesis normativa prevista en el diverso artículo 67, fracción I, de la misma Ley, sirve de sustento al anterior razonamiento la tesis que a continuación se transcribe: -----

“Novena Época

Registro digital: 166036

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2009

Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009). De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que **los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan** a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe **a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas**, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, **no así en la contratación por adjudicación directa.** Corroborar lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de



2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada."

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha la inconformidad** interpuesta, por el Representante Legal de la persona moral **BTU Comunicación S.A. de C.V.**, al actualizarse un motivo manifiesto de improcedencia. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

ACUERDA

Primero. Ténganse por recibido el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por Luis Alfredo Bajos Valverde en su carácter de Representante Legal de la persona moral **BTU Comunicación S.A. de C.V.** -----

Segundo. De conformidad con las consideraciones y fundamentos legales precisados en el Considerando Segundo, se **DESECHA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, la instancia intentada. -----

Tercero.- Notifíquese por rotulón el presente acuerdo al Representante Legal de la persona moral **BTU Comunicación S.A. de C.V.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que no señaló domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, lugar de residencia de esta autoridad, con independencia del aviso que se haga por correo electrónico a la cuenta [REDACTED] que aparece en el rótulo de su escrito de inconformidad, para no dejarlo en estado de indefensión, asimismo, hágase de su conocimiento que este proveído puede ser impugnado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley

Se elimina correo electrónico con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta determinación, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. -----

Cuarto. En su oportunidad realícese el cotejo de la copia certificada de la escritura pública número veintidós mil ciento ochenta y uno, del treinta de abril de dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Antonio Pano Mendoza, Titular de la Notaría ocho del Distrito de Tabares, de Acapulco Guerrero, actuando como asociado en el protocolo del Licenciado Manlio Favio Pano Mendoza, Notario Público número dieciséis del Distrito antes citado y posteriormente devuélvase al interesado. -----

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D. -----